

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2118/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chocamán

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Chocamán a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300544923000045**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Chocamán, en la cual requirió lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos al reglamento de su H. Ayuntamiento; requiero conocer la siguiente información:

- 1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?
- 2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz"?
- 3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuántos en derechos de vía?
- 4. ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?
- 5. ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?
- 6. ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?
- 7. Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio



- 8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio.
- 2. Respuesta a la solicitud de información. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficios de número UT47/2023, INT/NUM.07/COM/ABRIL/2023, signados por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y la Dirección de Comercio, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en parte de la información requerida.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que se advierta de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia la comparecencia del sujeto obligado.
- **6. Cierre de instrucción.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.



SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficios de número **UT47/2023**, **INT/NUM.07/COM/ABRIL/2023**, signados por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y la Dirección de Comercio, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismos que se insertan a continuación en su parte medular:

Oficio: UT47/2023



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CHOCAMÁN, VER. 2022 - 2025



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN OFICIO: U147/2023 ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD: 500544923000045

C. JOSEFINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Por medio del presente el que suscribe C. L.I. Rodolfo Vázquez Vila, Titular de la Unidad de Transparencia de Acceso a la información del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz., me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para dar respuesta y cumplimiento a la solicitud de Información enviada a esta Unidad de Transparencia, via PNT y con número de folio: 300544923000045, de conformidad al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia, en los artículos 3, fracciones VIII, XVI y XVIII, 4, 5, 7, 9 fracción IV, 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito enviarle la información solicitada, informándole que el departamento de Comercio fue quien proporciono la información, anexo a este oficio la solicitud que con anticipación se le hizo llegar y el oficio de respuesta.

 \sin más por el momento, quedo a sus órdenes para ampliar cuanta información sea necesaría.

ATENTAMENTE camán, Ver., a 21 de agosto de 2023

UNIDAD DE

LI. RODOLFO VÁZQUEZ VILA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CHOCAMÁN, VER.

C.C.P. Archivo



Oficio: INT/NUM.07/COM/ABRIL/2023

Oficio: INT/NUM. 07/COM/ABRIL/2023 CLASIFICACION: CONTESTACIÓN Asunto: Como lo solicita en su oficio Chocamán, Ver., a 14 de agosto de 2023.

L.I. RODOLFO VÁZQUEZ VILA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN CHOCAMAN, VERACRUZ.
P R E S E N T E:

El que suscribe Lic. Valente Contreras López, Director de Comercio, Del H. Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Ver., a través del presente, tengo a bien dar

contestación a su oficio con numero de folio: 300544923000045, con fecha 07 de agosto del 2023, con fecha para entrega 21 de agosto del 2023, para el solicitante Josefina Hernández Martínez, y como usuario: I0m4.3090@gmail.com, a través del cual solicita la información referida en su atento oficio; por lo cual tengo a bien contestar lo siguiente:

1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?

Seis permisos se han otorgado por esta autoridad municipal pagando sus derechos correspondientes.

2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz"?

En lo que corresponde al territorio de este municipio no se encuentra colocados anuncios espectaculares con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz".

3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuantos en derechos de vía?

Los seis permisos otorgados están colocados en propiedad privada, pero ninguno de ellos corresponde a información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz".

- ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?
 El costo fue de 8 UMAs.
- 5. ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos? De 4 metros aproximadamente de cada uno de los seis permisos antes mencionados.
- 6. ¿En qué lugares o ubicación geográfico están colocados?
 En la avenida Miguel Hidalgo entre calles Juárez y Morelos existen cuatro anuncios comerciales y publicidad; en calle Lerdo se encuentra colocado un anuncio comercial y publicidad y en la carretera Ávila Camacho se encuentra colocado un anuncio comercial y publicidad.
- 7. Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio. Los permisos para anuncio comercial y publicidad fueron solicitados por los representantes de las empresas:
- REPRESENTACIONES H.G.P. S.A. DE C.V.
- FARMACOM S.A. DE C.V.
- TIENDA SUPER PRECIO S.A. DE C.V.
- . TIENDAS TRES B S.A. DE C.V.
- TV CABLE DE ORIENTE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.
- CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.
- 8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio.

El documento legal que se les expidió fue el de licencia de derechos por anuncios comerciales y publicidad solicitado por el representante de las seis empresas mencionadas única y exclusivamente.



Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

, Comparezco, respetuosamente, para exponer por medio del presente escrito un recurso de revisión conforme al artículo 155 fracción II de la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave; contra la respuesta recibida a la solicitud de información

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La respuesta recibida carece de formalización de la inexistencia de información y es violatoria según los criterios de interpretación del INAI, 14/17 y 4/19, ya que no se presenta en la respuesta recibida en Plataforma Nacional de Transparencia el acta de resolución de inexistencia de información expedida por el comité del sujeto obligado en cuestión, según lo establecido en la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave. en su artículo 150 el cual establece que "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda., ya que, la respuesta no tiene formalización de la inexistencia de información."

Por lo anteriormente expuesto, solicito se provea lo solicitado conforme a derecho.

UNICO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información. (Sic)

• • •

Por otra parte, por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de



Transparencia se advierta que tanto el sujeto obligado como el recurrente compareciesen en términos previstos en el acuerdo referido, tal como se observa del histórico de la plataforma en comento y que a continuación se reproduce:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/2118/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	08/09/2023 11:59:26
IVAI-REV/2118/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	08/09/2023 13:36:14
IVAI-REV/2118/2023/II	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	19/09/2023 16:56:34

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Chocamán se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;



Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Chocamán, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Asimismo, lo solicitado por la parte recurrente se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia común, conforme a lo que establece en el artículo 15 fracciones XXVII y XLII de la Ley 875 de Transparencia, las cuales se insertan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;



Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el numeral 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, sustanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta emitida por el sujeto obligado en su respuesta primigenia a través oficios de número UT47/2023, INT/NUM.07/COM/ABRIL/2023, signados por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y la Dirección de Comercio, respectivamente, y en virtud de su análisis se desprende que, después de una búsqueda exhaustiva, proporciona respuesta a la totalidad de los tópicos que integran la solicitud de información peticionada por el hoy recurrente.

En ese tenor, este Órgano Garante advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de la Dirección de Comercio, fue emitida por el área que cuenta con las atribuciones y facultades para pronunciarse sobre la materia de la solicitud de información, acorde a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que para mayor proveer se inserta a continuación:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 55. Son **atribuciones** de la Comisión de **Comercio**, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:

I. Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;

II. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;

III. Vigilar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que las centrales de abastos y mercados reúnan las condiciones higiénicas necesarias;

IV. Vigilar que no se cometan fraudes en el peso, medida y precio de las mercancías; y V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

De lo anteriormente expuesto, se colige que, al otorgar respuesta al requerimiento de información del hoy recurrente, la Dirección de Comercio, está facultada para emitir un pronunciamiento sobre la materia de la solicitud. De esta manera, se demuestra que, en oposición a lo aducido por el recurrente, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información.

8



Ahora bien, por cuanto hace al agravio expuesto por la impetrante, el cual versa sobre la carencia de formalización de la inexistencia de la información, en virtud de no presentarse en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el acta de resolución de inexistencia de la información, cabe destacar que, dicho agravio resulta improcedente toda vez que, el hoy recurrente, pasa inadvertido que el sujeto obligado atendió todos y cada uno de los requerimientos que integran la solicitud de información, tal como se advierte en el supracitado oficio de número INT/NUM.07/COM/ABRIL/2023 signado por la Dirección de Comercio, mismo que por economía procesal se tiene por aquí reproducido, consecuentemente y en oposición a lo aducido por el particular, el sujeto obligado satisfizo el derecho de acceso a la información.

En virtud de ello, el sujeto obligado observó el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.



En esa tesitura, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no se demuestre lo contrario.

Robusteciendo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.

En razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 8/2015** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano garante estima que la respuesta del sujeto obligado realizada a la solicitud de información del hoy recurrente, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado por el particular una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se estipula que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta primigenia que emitió el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Roja Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Eusebio Saure Domínguez Secretario de Acuerdos